

Izmate, 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde, firmado: Gregorio Campos Marfil.

1 7 0 3 6 / 1 1

-----

MONDA

### Edicto

Aprobado definitivamente por Resolución de Alcaldía, con fecha de hoy, el padrón fiscal del tributo local Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Municipal con Mesas, Sillas, etc, con una Finalidad Lucrativa, correspondiente al ejercicio 2011, a efectos tanto de su notificación colectiva, en los términos que se deducen del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como de la sumisión del mismo a trámite de información pública, por medio del presente anuncio, se exponen al público en el tablón municipal de edictos, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que quienes se estimen interesados puedan formular cuantas observaciones, alegaciones o reclamaciones, por convenientes, tengan.

Contra el acto de aprobación del citado padrón y/o las liquidaciones contenidas en el mismo podrá interponerse recurso previo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a de finalización del término de exposición pública, de acuerdo con cuanto establece el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Monda, a 19 de diciembre de 2011.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera.

1 6 8 4 5 / 1 1

-----

MONDA

### Edicto

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monda, de fecha 18 de noviembre de 2011, sobre la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA

Uno. Se modifica el artículo 6. Cuota tributaria, que queda redactado como a continuación se transcribe:

#### “Artículo 6. Cuota tributaria

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coefficiente de incremento
A) Turismos	1,15
B) Autobuses	1,15
C) Camiones	1,15
D) Tractores	1,15

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,15
F) Otros vehículos	1,15

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	95,80
De 21 a 50 plazas	136,44
De más de 50 plazas	170,55
C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	48,62
De 1000 a 2999 kg de carga útil	95,80
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	136,44
De más de 9999 kg de carga útil	170,55
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	31,94
De más de 25 caballos fiscales	95,80
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	20,32
De 1000 a 2999 kg de carga útil	31,94
De más de 2999 kg de carga útil	95,80
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,08
Motocicletas hasta 125 cm <sup>3</sup>	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup>	8,71
Motocicletas de más de 250 a 500 cm <sup>3</sup>	17,42
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm <sup>3</sup>	34,83
Motocicletas de más de 1000 cm <sup>3</sup>	69,67

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente) conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del apartado anterior.

2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará conforme a la letra C) del apartado anterior.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del apartado anterior.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas, sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 y ello en relación a lo previsto en el anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de minorar al peso máximo autorizado (PMA), la tara del vehículo, expresada en kg.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del apartado anterior.”

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS  
DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA**

Uno. Se modifica el artículo 6. Tipo de gravamen, que queda redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 6. *Tipo de gravamen*

1. El tipo de gravamen de este impuesto será el 2,6.”

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Monda, a 30 de diciembre de 2011.

El Alcalde, firmado: Francisco Sánchez Agüera.

**1 6 9 0 2 / 1 1**

-----

MONDA

**Edicto**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monda, de 18 de Noviembre de 2011, sobre imposición de la tasa por prestación del servicio y realización de Actividades en Instalaciones Deportivas, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS**

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de utilización de Instalaciones Deportivas, así como prestación de servicios o realización de actividades deportivas efectuadas por el Excmo. Ayuntamiento de Monda o sus organismos autónomos y tarifados con arreglo al anexo de esta Ordenanza.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 4. *Responsables*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFA	TIPO DE CUOTA
<i>INSTALACIONES DEPORTIVAS</i>		
1. PISTA DE PADEL		
1.1. ADULTO	4,00	1 HORA
2. GIMNASIO MUNICIPAL		
2.1. ADULTO	10,00	MENSUAL
<i>CURSOS DEPORTIVOS</i>		
1. GIMNASIA DE MANTENIMIENTO ADULTOS	5,00	MENSUAL
2. GIMNASIA DE MANTENIMIENTO MAYORES	5,00	MENSUAL
3. CAMPAÑA DE NATACIÓN	15,00	MENSUAL
4. ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES	15,00	MENSUAL
5. LIGAS FORMATIVAS INFANTILES	15,00	MENSUAL
<i>PISCINA MUNICIPAL</i>		
1. PISCINAS VERANO		
1.1. ENTRADA ADULTO	2,00	DIARIA
1.2. ENTRADA INFANTIL	1,00	DIARIA
1.3. ENTRADA TERCERA EDAD	1,00	DIARIA
1.4. ABONO ADULTO	20,00	MENSUAL
1.5. ABONO INFANTIL	10,00	MENSUAL
1.6. ABONO TERCERA EDAD	10,00	MENSUAL
1.7. ABONO FAMILIAR	30,00	MENSUAL

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones*

Exenciones subjetivas. No existirán exenciones, a no ser que estén recogidas en precepto legal.

Artículo 7. *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

Artículo 8. *Normas de gestión*

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.